

SRE-PSD-491/2015

DENUNCIANTE: MORENA
PARTES DENUNCIADAS: ÓSCAR LUIS CHÁVEZ
RENDÓN Y OTROS
AUTORIDAD INSTRUCTORA: 08 CONSEJO
DISTRITAL DEL INE EN EL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS
SECRETARIOS: NADIA JANET CHOREÑO
RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA Y
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Denuncia	1
2. Remisión	2
3. Radicación e investigación preliminar	2
4. Emplazamiento y audiencia	2
5. Acuerdo de Sala	2
6. Segundo emplazamiento y audiencia	2
7. Segundo Acuerdo de Sala	2
8. Tercer emplazamiento y audiencia	3
9. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada	3
10. Trámite en la Sala Especializada	3
11. Turno	3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CONTROVERSIA	4
TERCERA. ESTUDIO DE FONDO	4
CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	14

RESOLUTIVOS

PRIMERO Y SEGUNDO	22
ANEXO ÚNICO	24

SRE-PSD-491/2015

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-491/2015

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADOS: ÓSCAR LUIS
CHÁVEZ RENDÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA Y
LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas en contra de Óscar Luis Chávez Rendón, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del Partido de la Revolución Democrática¹ y del Trabajo² por la omisión a su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su entonces candidato.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, PRD.

² En lo sucesivo, PT.

1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil quince³, Rubén Cayetano García, representante propietario de Morena, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral⁴, en el Estado de Guerrero; denunció al entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal, Óscar Luis Chávez Rendón, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como a la coalición que lo postuló, conformada por el PRD y el PT, por su posible culpa *in vigilando*.

2. Remisión. El primero de mayo el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad citada, remitió la queja señalada, al 08 Consejo Distrital del INE⁵, en virtud de que los hechos denunciados correspondían a su demarcación territorial.

3. Radicación e investigación preliminar. En la misma fecha, la autoridad instructora, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/MORENA/JD08/GRO/PEF/1/2015**, y ordenó la verificación de los hechos denunciados.

4. Emplazamiento y audiencia. El seis de mayo, la autoridad instructora, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el once siguiente.

5. Acuerdo de Sala. El veintiuno de mayo, esta Sala Especializada ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se emplazara al PT y al entonces candidato denunciado.

³ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

⁴ En lo sucesivo, INE.

⁵ En lo sucesivo, 08 Consejo Distrital o autoridad instructora.

6. Segundo emplazamiento y audiencia. El veintinueve de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el treinta de mayo.

7. Segundo Acuerdo de Sala. El diecinueve de junio, esta Sala Especializada ordenó regularizar el procedimiento a fin de que se emplazara al PT y se cumpliera el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para la notificación del acuerdo de emplazamiento.

8. Tercer emplazamiento y audiencia. El veintisiete de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el treinta de junio.

9. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁶. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

10. Trámite en la Sala Especializada. En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁶ En lo sucesivo, Sala Especializada.

11. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-491/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el 08 Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Óscar Luis Chávez Rendón, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, así como al PRD y PT.

SEGUNDA. CONTROVERSIA. En el presente asunto habrá de determinarse si Óscar Luis Chávez Rendón, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, el PRD y el PT, contravinieron lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, numeral 1, inciso f) en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, por la presunta

⁷ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo, Ley General.

colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en la colocación de diversas lonas

Asimismo, si el PRD y el PT infringieron su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al entonces candidato, conculcando lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos⁹.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

1. Valoración probatoria

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Existencia, contenido y ubicación de la propaganda

Esta Sala Especializada tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, a través del análisis y estudio de las pruebas aportadas por el promovente, consistentes en cinco videos¹⁰, de los cuales se deprenden diversos recorridos en vehículo por calles, en las que se graban diferentes tipos de propaganda colocada en postes que sostienen cables de luz y alumbrado

⁹ En lo sucesivo, Ley de Partidos.

¹⁰ Denominados VID_20150426_160501; VD_20150426_162759; VID_20150426_164109; VID_20150426_165305 y VID_20150426_170246. Con duración de tres minutos con veintinueve segundos; tres minutos con veintiún segundos; seis minutos con un segundo; un minuto con treinta y tres segundos y tres minutos con cuarenta y cinco segundos.



público; las cuales atendiendo a los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, son calificadas como pruebas técnicas con valor probatorio indiciario.

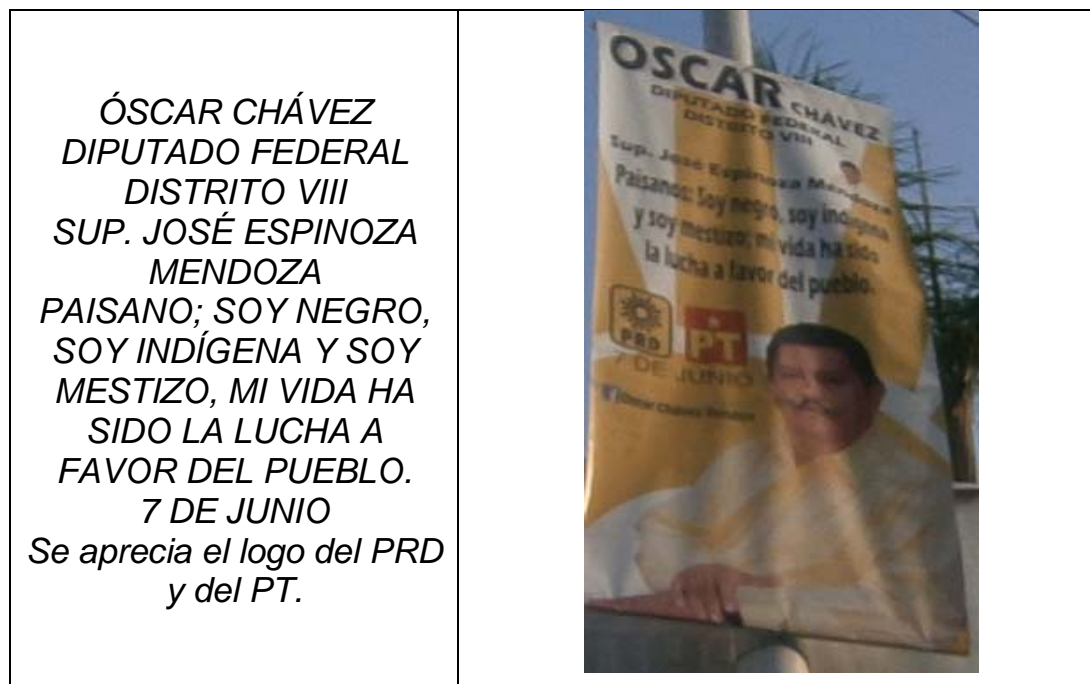
Dichas pruebas relacionadas con las tres actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora los días primero, dos y cinco de mayo¹¹, consistentes en las respectivas verificaciones de la propaganda denunciada, mismas que tiene valor probatorio pleno con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, **acreditan la existencia** de la propaganda del entonces candidato a diputado federal, Óscar Luis Chávez Rendón, consistentes en **veintiún lonas y ciento dos gallardetes** sujetos de postes de luz, teléfono, alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero.

En este contexto, de los videos aportados y la descripción desarrollada en las actas de mérito, se advierte que se tienen dos tipos de publicidad **acreditada, lonas y gallardetes**, de cuyos **contenidos** se advierte lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
---------------------------	--------

¹¹ Visible a **fojas 12 a 36** del expediente.

<p>HONESTIDAD Y FIRMEZA PARA GUERRERO ÓSCAR CHÁVEZ RENDÓN DIPUTADO DISTRITO 8</p> <p>TU VOZ EN MI VOZ</p> <p><i>Se aprecia la imagen del candidato y el logo del PRD.</i></p>	
<p>ÓSCAR CHÁVEZ SUP. JOSÉ ESPINOZA MENDOZA DIPUTADO FEDERAL DISTRITO VIII</p> <p>SE OBSERVAN DIVERSAS LEYENDA, COMO:</p> <p>“PAISANO COSTEÑO VOLVAMOS A HACER DE LA COSTA CHICA EL GRANERO QUE ALIMENTE A GUERRERO”</p> <p>“LO MÁS URGENTE ES LA SEGURIDAD Y COMBATIR LA IMPUNIDAD: CUENTEN CON TODO MI APOYO PARA LOGRARLO”</p> <p>7 DE JUNIO <i>Se aprecia el logo del PRD y del PT.</i></p>	



Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda¹², del acta circunstanciada referida, **se constató la existencia de veintiún lonas y ciento dos gallardetes** colocados en postes de luz, teléfono, alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero.

Por otro lado, también **está acreditado que Óscar Luis Chávez Rendón, tenía la calidad de candidato registrado** por la otrora coalición PRD y PT, en el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

2. Marco normativo

¹² Consultar ANEXO ÚNICO.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, de la Ley General prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹³.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"¹⁴, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

¹³ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁴ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

De lo anterior, se evidencia que los bienes considerados como equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

3. Caso concreto

Esta Sala Especializada considera que la colocación de **veintiún lonas y ciento dos gallardetes**, en postes de luz, teléfono, alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero, constituye indebida colocación en elementos del equipamiento urbano, vulnerando la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral. Respecto de la propaganda acreditada, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituye propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tenía el propósito de promover la candidatura de Óscar Luis Chávez Rendón a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campañas para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional

comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada los días uno, dos y cinco de mayo, se determina que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento Urbano. La propaganda se colocó en postes de luz, teléfono, alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, en algunos casos, se sujetó a dos postes, así, al tratarse de mobiliario que sostiene redes eléctricas, las líneas telefónicas, alumbrado público, señalamiento vial y una palmera ubicada sobre el boulevard Álvaro Obregón, tiene la función de dar servicios públicos a los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero, por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano.**

Como se precisó, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

En ese tenor, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Óscar Luis Chávez Rendón, al cargo de diputado federal, consistente en **veintiún lonas y ciento dos gallardetes**, colocados en postes de luz, teléfono, alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero, se consideran elementos del equipamiento urbano, incluida la palmera, la cual al estar ubicada dentro de un camellón, se comprende dentro de la definición dado que la misma incluye a todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones ¹⁵, así como áreas verdes y jardines, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

C. Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura referida, al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal, del Estado de Guerrero, en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia,

¹⁵ Consultar sentencia de la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-9/2009.

Juchitán y Ometepec, actualiza la prohibición prevista en los artículos 250, numeral 1, inciso a) y 445, inciso f) de la Ley General.

D. Responsabilidad del entonces candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Óscar Luis Chávez Rendón, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al entonces candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace a los partidos políticos que postularon a Óscar Luis Chávez Rendón, al tener por acreditada la infracción directa del entonces candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que los relacione con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarles de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

4. Culpa *in vigilando* del PRD y del PT

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PRD y al PT relacionada con

la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su entonces candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Respecto a este tema, la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a) dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral es atribuible al entonces candidato del PRD y PT a una diputación federal, así como el emblema de ambos partidos aparece en la propaganda denunciada, llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a los referidos institutos políticos.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora del entonces candidato denunciado, se considera que el PRD y PT tenían la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el

material consistía en propaganda a favor de su entonces candidato, en el periodo de campaña electoral.

Por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el entonces candidato, era previsible (prima facie) tanto para el PRD como para el PT, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba de una conducta ilegal, de la que era preferible deslindarse, oportuna y eficazmente, para evitar que se le imputara una posible responsabilidad¹⁶.

Lo anterior con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos por los actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PRD y PT por *culpa in vigilando*.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del entonces candidato a diputado federal y de

¹⁶ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por responsabilidad directa y culpa *in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que los sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Una vez verificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde

amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PRD y el PT, la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE; y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar

en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al **entonces** candidato denunciado, el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las

¹⁷ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Sobre esta premisa, los partidos políticos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de **veintiún lonas y ciento dos gallardetes** en postes de energía eléctrica, de teléfono, alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, mismos que fueron considerados como elementos del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el uno, dos y cinco de mayo.

c) Lugar. La propaganda fue colocada en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. En el caso de la infracción acreditada al entonces candidato a diputado federal, la comisión de

la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRD y del PT.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (uno, dos y cinco de mayo), es decir, durante la etapa de campañas, por lo que se estima que todos los candidatos a diputados federales se encontraban en la posibilidad de difundir propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte del entonces candidato denunciado, la falta resulta culposa, dado que no se

cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral; lo mismo ocurre con la omisión del PRD y del PT, de cumplir con su deber de cuidado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el entonces candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de **veintiún lonas y ciento dos gallardetes**, en postes de energía, de teléfono, de alumbrado público, un señalamiento vial y una palmera, en los Municipios de Cópala, Teconoapa, Ayutla de los Libres, Florencio Villareal, San Marcos, Marquelia, Juchitán y Ometepec, pertenecientes al 08 distrito electoral federal, en el Estado de Guerrero, los días uno, dos y cinco de mayo;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al PRD y al PT, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa *in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta es culposa;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁸.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos; así como las particularidades de las conductas, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias específicas, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

¹⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Óscar Luis Chávez Rendón, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Guerrero, postulado por la coalición integrada por el PRD y el PT, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual manera, se impone al PRD y al PT una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia; la gravedad de las faltas fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por último, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de

¹⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Óscar Luis Chávez Rendón**, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero y de los **partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo**, por culpa *in vigilando*, por lo que se les impone a cada uno, una sanción consistente en una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, así como el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

MAGISTRADA

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

ANEXO ÚNICO

PROPAGANDA	UBICACIÓN
Una lona, amarrada de dos postes de concreto que sirven para conducir energía eléctrica.	Carretera Federal Tierra Colorada-Cruz Grande, a un costado de la estación de servicios número 3364, en la Entrada de la Localidad de Tecuntepec, Municipio de Teconoapa.
Una lona, amarrada de dos postes de concreto que sirven para conducir energía eléctrica.	En la localidad de Buena vista, del Municipio de Teconoapa , ubicada al frente del domicilio conocido de la Escuela Secundaria Técnica #65 "Gabriela Mistral".
Una lona, que se encuentra sujeta a un poste de conduce energía eléctrica y a otro de teléfono.	Carretera Federal Tierra Colorada-Ayutla, a una distancia de cien metros de la cancha pública techada de la Localidad de el Cortijo, Municipio de Ayutla de los Libres.
Dos lonas, sujetas a dos postes que conducen energía eléctrica.	Ubicadas en la esquina que forma la salida la comunidad de Cerro Gordo en la cabecera Municipal de Ayutla de Libres.
Una lona, sujeta a dos postes que conducen energía eléctrica.	Ubicada frente a la distribuidora de materiales para la construcción "El Amante", en la cabecera Municipal de Ayutla de Libres.
Dieciséis gallardetes y tres lonas, colocados en postes de alumbrado público, palmeras y postes de teléfono.	Boulevard Álvaro Obregón, cabecera Municipal de Florencio Villareal.
Una lona, sujeta de un poste de concreto que sirve para conducir energía eléctrica.	Tramo carretero Florencio Villareal, Marquelia, a cincuenta metros del Jardín de Niños Carlos Chávez del Municipio de Cópala.
Dieciséis gallardetes, colocados en alumbrado público y postes	Tramo carretero Pinotepa Nacional-Acapulco, en la

de teléfono.	cabecera Municipal de Marquelia , de oriente a poniente, a una distancia entre una y otra de 10 metros, sobre el Boulevard principal de la Ciudad, frente a los sitios de taxis de ruta Marquelia-Ometepec, y ruta Marquelia-Cruz Grande.
Una lona, sujeta a un poste de concreto de la Comisión Federal de Electricidad.	Boulevard principal de Marquelia, frente a la iglesia Santo Niño de Atocha en el Municipio de Marquelia .
Veintidós gallardetes, en postes de energía eléctrica.	Ubicados en diferentes puntos del Boulevard principal de la Localidad de Las Vigas, en el Municipio de San Marcos .
Doce lonas, sujetas a postes de energía eléctrica.	Calle Hidalgo, colonia centro, en el Municipio de San Marcos .
Dos gallardetes, colocados en un poste de teléfono y en otro en un señalamiento vial.	En las entradas norte y sur del Municipio de Juchitán .
Cuarenta y tres gallardetes y una lona, colocados en postes de alumbrado público y postes de teléfono.	Ciudad de Ometepec, sobre Boulevard Juan N. Álvarez, a la altura del Hospital General, Municipio de Ometepec .